----Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, la incapacidad de L. E. B. (fs. 672/673), ordenándose a fs. 690 la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 último párrafo del C.P.C.C.---

---------- II.- La función de esta Alzada, en la especie, es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (conf. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).----------

--- Al evacuar la vista conferida por esta Alzada, la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, Dra. Mariana Forrester, señala que agregadas a fs. 281, 593, 594 y 607 pericias elaboradas por el Cuerpo Médico Forense y el Equipo Técnico Interdisciplinario, de las mismas no se dispuso el pertinente traslado que establece el art. 640 del CPCC.----------

--- El citado artículo dispone que producido el informe de los facultativos y demás pruebas; se dará traslado por CINCO (5) días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al defensor de menores e incapaces.----------

--- De las constancias de autos se advierte que a fs. 490 el Sr. Juez de grado dispone ante las modificaciones introducidas por el art. 152 ter del C. Civil al proceso de insania y la jubilación del Dr. B. que se conforme un nuevo Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes realizarán una nueva evaluación del Sr. B. y se expedirán conforme lo establecido en la citada norma legal.---------- Producido y agregado el informe a fs. 499 y vta., se dispone correr traslado a la actora, al presunto insano y al curador provisional por el plazo de cinco días. A fs. 501 la Asesora de Familia e Incapaces solicita copias del dictamen médico a fin de cumplir con las notificaciones ordenadas, las que lucen agregadas a fs. 511y vta. (curadora provisional, Dra. Inés Sina); y a fs. 562 y vta. (Sr. B.).----------

Posteriormente el Sr. Juez de grado solicita explicaciones respecto al dictamen médico producido (fs. 578), las que se agregaron a fs. 594 y 607, y de las cuales no se dispuso correr el traslado dispuesto por el art. 640 antes citado.---------- En anterior pronunciamiento esta Sala señaló que la prueba pericial médica reviste carácter esencial en estos procesos, en cuanto verifica la existencia de la enfermedad y sus alcances en la vida de relación del enfermo, aunque la valoración de este medio probatorio queda librada a la apreciación del juez quien declarará en definitiva en qué medida requiere protección jurídica el denunciado (esta sala SIF 059/11). ----------

--- La necesidad de la pericia tiene la función de actuar como una garantía de la justicia y acierto de un pronunciamiento que incide en una cuestión tan trascendental como lo es la vinculada con la capacidad de las personas, según una correcta consideración de

la relevancia de este medio probatorio para dilucidar lo que constituye el objeto de la investigación (C.N.Civ., Sala F, 25/3/71, LL 149-550, cit. por Alberto J. Bueres – Elena I. Highton “Cód. Civil y normas complementarias”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, pág, 697) (esta sala, SIF 43/10). ----------

--- Para que dicha garantía se torne operativa, es indispensable que dicha prueba cumpla con los requisitos legales impuestos a tal fin, esto es el examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias, que se deberán expedir en la forma prevista por el art. 639 del rito y pueda ser controlada por el denunciante, el presunto insano, el curador provisional y el Asesor de Familia e Incapaces conforme lo prevé el art. 640 del rito.----------

--- Ello así, se desconoce el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Const. Nac. y art. 44 de la Const. Provincial cuando el juez a quo requiere explicaciones al equipo médico interdisciplinario que elaboró la pericia médica, que a la sazón fueron determinantes para el dictado de la sentencia, sin que hayan sido objeto de control por el curador provisional, el presunto insano y la Asesora de Familia e Incapaces.----------

--- En tal contexto, cabe tener presente que en el juicio de demencia son partes necesarias el denunciado y el curador provisional, toda vez que la denuncia de insania no produce sin más, limitación alguna a la capacidad del denunciado. Así es que desde la perspectiva del denunciado los arts. 147 y 148 del C. Civil no prohíben a éste tomar intervención en el juicio, dado el propósito de tutela que inspira a esas disposiciones. En manera alguna podría impedírsele que se defienda personalmente, dada la inviolabilidad de la defensa en juicio que garantiza la Constitución Nacional, y que ninguna ley puede desvirtuar (Cám. Civ. 1ra. Capital, 2-3-42, La Ley V. 26, pág. 396). En consecuencia es parte necesaria en defensa de su capacidad, sin perjuicio de la actuación del curador ad litem (Conf. Cám. Nac. Civ., Sala C. 17-12-68, Der. V. 26, p.598, cit. por Morello, Sosa, Berizonce; “Cód. Proc....”, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1989, Tomo VII-A, pág. 143, ap. e). Ello así, en concordancia con el art. 8 de la Convención Americana de Derechos humanos en cuanto dispone que ”toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonables por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley...para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su art. XVII, dispone que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos fundamentales”, ambos con jerarquía constitucional.----------

--- La garantía de la defensa en juicio requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, considerado y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales aplicables al caso (CSJN, Fallos, 329:4531, 280: 72).----------

--- El incumplimiento de este recaudo legal acarrea la declaración de nulidad de todos los actos procesales dictados como consecuencia de la ampliación de la pericia médica de fs. 607, toda vez que las incapacidades son limitaciones legales y excepcionales de interpretación restrictiva, pues la regla es la capacidad, norma que se impone, es imperativa y configura una regulación de orden público, de modo tal que deben declararse una vez satisfechas todas las garantías del debido proceso establecidas por las normas de forma y de fondo.----------

--- Ello así, porque se configura en el supuesto una nulidad absoluta en atención a la naturaleza del interés protegido por una norma legal, cuya violación aparece manifiesta, correspondiendo su declaración de oficio por los jueces.----------

--- Es que, las nulidades absolutas son aquellas que tienen por causa el interés público. La ley reduce en este caso lo hecho a un mero acto material sin ningún resultado en el derecho, que no puede ser ni confirmado, ni autorizado, y que no produce ninguna acción ni excepción (Conf. Vélez Sársfield, Dalmacio “Escritos jurídicos” en “Textos y documentos” p. 87, cit. por Eduardo A. Zannoni, “Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos”, pág. 153, Ed. Astrea).----------

--- Por ello, corresponde declarar la nulidad de las actuaciones producidas con posterioridad al informe de 607 que sean consecuencia de dicho informe, encomendando a la instancia anterior el trámite del proceso debiendo disponer el traslado de los informes de fs. 594 y 607 de conformidad con lo dispuesto en los arts. 640 y siguientes del C.P.C.C. y art. 7, inc. j de la ley 26657, teniendo en cuenta que la elevación en consulta a esta Alzada persigue asegurar un adecuado servicio de justicia en aquellos casos en que puede verse afectada la garantía del debido proceso, y proteger de la mejor manera posible los derechos del denunciado, teniendo en cuenta las consecuencias que trae aparejada la declaración de denuncia sobre su capacidad y su libertad personal.----------

--- Para finalizar, cabe señalar que la vía idónea para atacar los vicios del procedimiento es el incidente de nulidad. Esta Sala en las sentencias interlocutorias ejecutiva Nro. 47/12 y civil Nro. 33/13, estableció que el incidente de nulidad procede para reparar los vicios de procedimiento, para obtener tal declaración respecto de cualquier acto procesal realizado durante el curso de la instancia con anterioridad al dictado de la pertinente resolución (De Santo, “Tratado de los recursos”, 1999, Ed. Universidad, pág. 454).----------

----Y se expresó que el recurso de nulidad comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución, mientras que el incidente de nulidad constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (conf. CN. Civ., Sala A, 11/12/80, LL, 1981-D-599, 36.017-S; íd., Sala D, 13/12/79, LL, 1980-B-290; íd., Sala E, 31/3/78, ED, 78-289; entre otros, esta Sala SDC 03/12). ---------

--- Ello así, de considerar la Asesoría de Familia e Incapaces la existencia de un vicio en el procedimiento, dada la falta de audiencia al curador provisional, al presunto insano

y al denunciante de las ampliaciones de las pericias médicas previo a resolver el proceso de declaración de insania, la existencia de esta irregularidad del procedimiento debió ser atacado por vía de incidente de nulidad. Para estos fines y para el control de la prueba producida está establecida la vista al Ministerio Pupilar que confiere el art. 640 infine del CPCC.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar la nulidad de las actuaciones posteriores producidas que sean consecuencia del informe glosado a fs. 607, encomendando a la instancia anterior el trámite del proceso de conformidad con lo señalado en el considerando respectivo.-------

--- II. Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.-**